



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada a fojas 313/328 por el Juzgado Federal n° 2 de Neuquén, que concedió la extradición de L A B M requerida por las autoridades de la República de Chile a fojas 147/222 por los delitos de violación y abuso sexual contra una menor de catorce años, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (fs. 331/332 y 335).

A fojas 355/367 el Defensor General Adjunto presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

En esa presentación, fundamentó su crítica a la sentencia de primera instancia en tres aspectos fundamentales, a saber:

1. En primer lugar, alegó la imposibilidad que el requerido tuvo de producir prueba de descargo durante el debate ante el rechazo del juez federal de hacer lugar a la instrucción suplementaria solicitada. Al efecto, entendió que el juicio de extradición se llevó a cabo exclusivamente con la prueba aportada por el representante del Ministerio Público Fiscal, lo que trajo aparejado un estado de indefensión y una situación de desigualdad en perjuicio de su asistido y una violación a las reglas del proceso penal.

Agregó que el argumento del fallo, en cuanto a que la determinación de qué pruebas son necesarias es una potestad del juez, resulta inaceptable, en atención a que la producción de la prueba de descargo no es una “facultad” del tribunal sino un derecho del acusado.

2. Reiteró que se configura el supuesto previsto en el artículo 8°, inciso e), de la ley 24.767, debido a los riesgos a la integridad física que el extrañamiento podría provocar a B M . Afirmó que en la ciudad de Valdivia, donde se encuentra localizado el Juzgado de Garantía,

existe una unidad carcelaria en la cual son muy comunes y cotidianos los malos tratos y actos de tortura, sin que el Estado requirente haya brindado seguridades de que velará por el bienestar de su pupilo o no estará sujeto a las situaciones manifestadas por los distintos organismos de derechos humanos.

3. Por último, en forma subsidiaria y recién ante V.E., la defensa peticionó que, de hacerse lugar a la extradición, por intermedio del juez de la causa se recabe de parte del Estado requirente cuáles serán las condiciones a las que se verá expuesto B M , en el marco de los estándares de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y se soliciten, de ser necesario, las garantías para preservar su vida y seguridad personal.

–III–

Ante todo, advierto que los dos primeros agravios contenidos en el recurso ordinario interpuesto constituyen una mera reiteración de los ya ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate (fs. 310/312); y que la propuesta esgrimida en último término, además de no traducirse en una crítica concreta y razonada del fallo apelado, aparece presentada intempestivamente, en especial teniendo en cuenta que no es posible que lo allí expuesto sea un elemento que pudiera considerarse surgido de modo sorpresivo del propio contenido del fallo, como para justificar el apartamiento del principio de eventualidad procesal que permita explicar su extemporaneidad.

Si bien esas solas deficiencias resultarían aptas para determinar *-per se-* el rechazo de la apelación (Fallos: 310:1945; 313:1242; 329:3542; 333:927 y 1179, entre muchos otros), en salvaguarda de una interpretación amplia que favorezca el derecho de defensa en juicio y en función de los intereses por los que debe velar este Ministerio Público, habré de expedirme al respecto.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-IV-

En relación con la prueba ofrecida por esa parte y no sustanciada, cabe recordar que el Código Procesal Penal de la Nación, - aplicable al presente en la medida en que el artículo 30 de la ley 24.767 remite a las normas del juicio correccional- establece que el magistrado puede rechazar las pruebas que considere impertinentes o superabundantes (art. 356, en función del 405). El ejercicio de esa potestad no implica, por sí, una afectación a la garantía de la defensa en juicio, desde que no es obligación del juez conformar su decisión a las pretensiones de las partes, sino velar para que éstas cuenten con la efectiva posibilidad de oponer sus defensas (cfr. doctrina de Fallos: 321:1409; 331:2249 y 339:1277, entre otros).

En el *sub judice*, el juez federal denegó a fojas 296/297 - punto 3- la instrucción suplementaria solicitada por la asistencia letrada. Al efecto, expresó que “*lo contrario importaría un indebido desvío del objeto de este proceso en una marcada inobservancia a lo reglado en los arts. 30 y 32 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal ... ya que precisamente el art. 30 señalado impone taxativamente que el debate debe restringirse a las condiciones establecidas por esta la ley con la sola exclusión de las que surgen de los arts. 3, 5 y 10 ...*”. En similar sentido se pronunció luego a fojas 308/309 al rechazar el recurso de casación que la parte interpuso contra esa decisión, donde expresó que correspondía declarar inadmisibile el remedio intentado “*por no tratarse de aquellos supuestos excepcionales*” relativos a la libertad del requerido.

A mi modo de ver, en el *sub lite* el recurrente no demostró que la prueba rechazada fuera adecuada a los efectos del juicio de extradición, esto es, para la determinación de la identidad del requerido - sobre cuyos datos personales no existe controversia- o para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el tratado que rige la entrega (Fallos:

324:1694). Cabe añadir que la directa relación de la prueba por cuya omisión se agravia la defensa con el estado carcelario que en general se registra en el Estado requirente, también desvirtúa el planteo en atención a la documentación que ha acompañado en el memorial en respaldo de su reclamo acerca de la causal impeditiva del artículo 8º, inciso e), de la ley 24.767, sin que se advierta -en esas condiciones- que la decisión que cuestiona haya podido comprometer la situación de B M ante la ausencia de un gravamen personal al respecto, como lo juzgó el magistrado a fojas 317 de su fallo.

En virtud de lo expuesto, aprecio que la pretensión del recurrente sólo traduce una discrepancia referida a la forma del trámite que el *a quo* llevó adelante con arreglo al citado artículo 30, sin acreditar un verdadero menoscabo a las formas sustanciales del juicio ni a las garantías de su asistido.

-V-

Sostiene además el apelante que las instituciones carcelarias de la República de Chile se hallan en un grado de deficiencia tal, que el mero hecho de que el nombrado sea alojado en ellas, importaría una violación a la prohibición de conceder la extradición cuando existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 8º, inc. “e”, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).

Al respecto es oportuno recordar que según la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura “...*todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas” (art. 1°).

A fin de establecer si el requerido se encuentra en riesgo de enfrentarse a uno de esos supuestos, cabe acudir a la específica doctrina del Tribunal.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta, como sostuvo el doctor Fayt en su voto de la causa “Romero Severo” (Fallos: 322:507), que al contemplar el artículo 8, inciso e), de la ley de extradiciones, “*la posibilidad de que existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes a resultas de la decisión de entrega, constituye la recepción en el ámbito del derecho argentino del principio vigente en el derecho internacional de los derechos humanos conforme con el cual un Estado parte de un tratado tiene la obligación de asegurar que cumple sus demás compromisos jurídicos de una forma compatible con el respeto de los derechos humanos, pues su responsabilidad internacional podría verse comprometida si la decisión de entrega sometiera al sujeto requerido al sufrimiento o al riesgo de sufrir, en el proceso penal extranjero, una flagrante denegación de justicia o un riesgo efectivo (consecuencia necesaria y previsible) de que sus derechos humanos fundamentales sean violados en jurisdicción del país requirente*” (considerando 11).

Para determinar si ese riesgo permite activar la cláusula de excepción prevista en la ley 24.767, conforme se ha sostenido en “Gómez

Gómez” (Fallos: 324:3484), “*Crousillat Carreño*” (Fallos: 329:1245), “*Acosta González*” (Fallos: 331:2249) y, más recientemente, en “*Alfaro Muñoz*” (sentencia del 4 de febrero de 2016 en los autos CFP 2952/2013/CS1) y en “*Jerez Egea*” (expte. CFP 5174/2016/CS1, del 29 de agosto de 2019), debe tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del Estado solicitante en este proceso en particular, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte al requerido.

Este criterio, como bien lo sostiene el recurrente, se ajusta al que propugna el Comité contra la Tortura (el organismo de las Naciones Unidas para el contralor del correcto cumplimiento de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; cfr. GA/Res/39/46 del 10 de diciembre de 1984, ley 23.338, parte II, artículos 17 a 24) respecto del deber estatuido en el artículo 3° del Convenio, esto es, la prohibición de extraditar o entregar personas a países donde puedan ser sometidas a torturas.

Así, en el documento “*Observación general sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención*”, se sostuvo que “...6. Teniendo en cuenta que el Estado Parte y el Comité están obligados a evaluar si hay razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si se procediese a su expulsión, devolución o extradición a otro Estado, el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable. 7. El autor debe probar que se encuentra en peligro de ser sometido a tortura, que la existencia de ese peligro es fundada, de la manera en que el Comité ha señalado, y que el peligro es personal y presente. Cualquiera de las partes



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

puede presentar toda la información pertinente para que se tenga en cuenta a ese respecto” (Informe del Comité contra la Tortura, Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales, 53° período de sesiones, Suplemento n° 44 –A/53/44– Anexo IX).

Con la finalidad de establecer si existen razones de esa naturaleza, *“las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos”* (art. 3° de la Convención). Sin embargo, no puede pasarse por alto que esa regla debe ser interpretada en el contexto establecido por el propio órgano de contralor, esto es, sin que la existencia de ese cuadro constituya *“... por sí misma un motivo suficiente para decidir que una determinada persona correrá peligro de sufrir tortura cuando regrese a aquel país; deben existir además otros motivos que demuestren que la persona en cuestión correría peligro personalmente...”* (cfr. documento citado, Anexo X *“Dictámenes y decisiones del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención”*, punto A, Comunicación n° 28/1995, punto 11.2).

Como surge de lo hasta aquí reseñado, para que se torne operativa dicha cláusula legal de excepción debe comprobarse que, de concederse la entrega, el requerido se verá expuesto a un probable riesgo de sufrir tratos incompatibles con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos; y que éstos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (art. 1° de la citada Convención).

Esto constituye la positivización del principio de *non refoulement*, caracterizado por la obligación que pesa sobre un Estado de no

entregar a una persona cuando es requerida por otro donde no se respetarán sus derechos fundamentales.

Partiendo de estas premisas corresponde, entonces, establecer si las deficiencias en las condiciones de detención en los establecimientos carcelarios chilenos señaladas por la parte recurrente, pueden generar en el Estado requerido la obligación de no entregar al *extraditurus*.

En tal sentido, cabe traer a colación el documento “*Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile*” del Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas (CAT/C/CHL/CO/6, distribuido el 28 de agosto de 2018, que en copia simple incorporó la defensa al presentar el memorial, en donde se analizaron las condiciones de detención del país requirente. Si bien se señaló allí la preocupación por “...*los informes que indican una sobreocupación en muchos recintos penitenciarios ... importantes carencias en los servicios de atención médica y sanitaria, así como falta de camas, problemas en el suministro de agua...*”, también se puso de relieve que “...*el Comité valora los esfuerzos realizados por el Estado parte para mejorar esas condiciones y reducir la sobreocupación de los centros de detención, en particular mediante la ampliación y reacondicionamiento de las instalaciones existentes, la construcción y apertura de nuevos establecimientos penitenciarios y la actualización de la normativa sobre medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de la libertad*” (fs. 348/354, en especial punto C.28 a fs. 351).

Asimismo, el Comité destacó positivamente los avances de Chile en materia de derechos humanos, al haber reformado su legislación en aspectos que guardan relación con el punto traído por la defensa. Entre otros, valoró satisfactoriamente “*la promulgación, el 11 de noviembre de 2016, de*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la Ley núm. 20968 por la que se tipifican los delitos de tortura, tortura calificada y de tratos crueles, inhumanos y degradantes”;... “la promulgación el 24 de noviembre de 2009, de la Ley núm. 20405 ... por la que se crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos”; y “la aprobación en 2017 del Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, que incluye un capítulo relativo a la prevención de la tortura” (ídem, puntos B.5.a y d, y B.6.a, fs. 348/vta.).

Esta reseña permite apreciar que recientemente el país solicitante adoptó medidas para hacer frente a los actos incompatibles con los estándares internacionales del trato de personas privadas de su libertad, lo que demuestra su voluntad de prevenir y condenar esas transgresiones.

Sobre esa base, no puede dudarse de que la República de Chile está enfocada en superar el estado actual de su sistema carcelario, lo que impide afirmar que existan motivos ciertos y actuales para fundar en esta circunstancia el rechazo de la extradición.

En tales condiciones, considero que no nos encontramos ante un caso que justifique la improcedencia con base en los términos de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que ninguna constancia se ha incorporado al expediente que brinde razones para sostener que la persona cuya entrega se reclama, acusada de crímenes comunes, vaya a enfrentar en el Estado receptor un riesgo real de exposición a un trato de esas características. Cabe recordar al respecto, que ambas convenciones establecen que no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas (arts. 1º y 2º, respectivamente).

En abono de lo hasta aquí expuesto y en atención al alegado hacinamiento y sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios del

Estado requirente, es oportuno agregar que *in re “Aquino”* (Fallos: 336:2238) el Tribunal ha sostenido que “... *han sido incluidos entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas*” (considerando 5°), y que “*sin embargo, ello no conduce per se, a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del sub lite, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención*” (considerando 6°).

-VI-

Por último, con relación a la petición del recurrente -recién introducida ante V.E.- para que, en caso de concederse la extradición, se solicite al Estado requirente el compromiso de que velará por el bienestar de B M con arreglo a las “Reglas Mandela”, entiendo que -en las condiciones precedentemente descritas- no sólo no resulta adecuada, pues importaría la vedada incorporación de un recaudo a los previstos en la convención aplicable, sino que tampoco se ha probado que en el procedimiento que precediera al pedido hayan existido -ni se han aportado elementos para presumirlas en adelante- circunstancias que permitan suponer que tal garantía -ínsita en las previsiones de la Constitución Política de la República de Chile (arts. 1° y 19, inc. 1°), al igual que en el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que también la rige (conf. art. 54, inc. 1°, de su Ley Fundamental)- no habrá de cumplirse a su respecto, pues la mera denuncia de una situación general no permite conocer las razones por las cuales se sospecha que su eventual encierro lo expondría a un riesgo “cierto” y “actual” de ser torturado y/o que el Estado no brinde la protección necesaria para evitarlo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La ausencia de elementos de esa naturaleza persuade a este Ministerio Público en el sentido indicado, el cual, por lo demás, también observa el criterio favorable a la entrega que, en situaciones análogas, el Tribunal ha aplicado en pedidos formulados por el vecino país (*v. gr. in re “Abrego López”*, expte. FMZ 27754/2016/CS1, resuelto el 17 de diciembre de 2019; *“Melo de la Fuente”*, expte. FLP 14488/2016/CS1, del 19 de febrero de 2019; *“Jones Huala”* -Fallos: 341:971- del 23 de agosto de 2018, procedente - al igual que el *sub examine*- de la Corte de Apelaciones de Valdivia -ver pág. 977-; *“Díaz Carmona”*, expte. CFP 13427/2015/CS2, del 2 de agosto de 2018).

–VII–

En mérito a lo expuesto, por hallarse reunidos los recaudos pertinentes para la procedencia de la extradición, opino que V.E. debe confirmar la sentencia recurrida.

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.